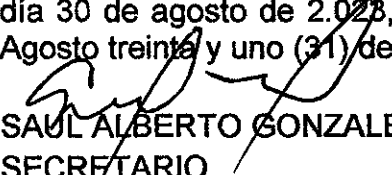


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se recibió expediente procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el día 30 de agosto de 2.023, dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Agosto treinta y uno (31) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

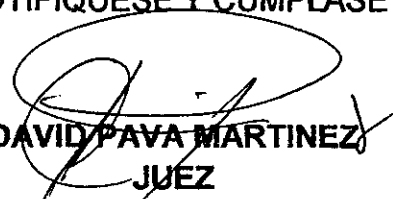
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTRO.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintitrés (2.023), Confirmo el numeral tercero del Auto del 14 de julio de 2.020, proferido por este Juzgado; Dejo sin efectos la providencia del 1 de marzo de 2021, y las actuaciones que de ella se hayan desprendido; se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el numeral tercero del auto de 18 de noviembre de 2022, al no ser susceptible del recurso de apelación; y, Devolvió el expediente para que se siga el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado, adelantado por Karina Molina Trespacios contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00030-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver solicitud elevada por el ente territorial ejecutado.

II. Antecedentes: La Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, a través de apoderada judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta agencia judicial en auto de fecha 23 de febrero de 2023, consistente en el embargo preventivo de la 1/3 parte de los dineros que por concepto de venta de servicios, reciba la ejecutada por parte de por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, así como de las EPS Mutual SER y Ambuq.

Se aprecia igualmente que el Banco Davivienda, mediante memorial dirigido al proceso de marras, se permite dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, realizando un amplio recuento de las actuaciones judiciales que se le han puesto de presente entre otros, pudiéndose resaltar lo señalado en el numeral 9º *"Dado que se ordena excluir los recursos del régimen subsidiado y que el cliente aportó certificado de inembargabilidad indicando que en la cuenta ***30374 se manejan recursos de dicha naturaleza y que la cuenta ***48426 se manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social (...)".*

La ESE ejecutada, a través de su apoderada judicial, manifiesta que esta agencia judicial ordenó el embargo de los recursos que persigue la demandada a través de la cuenta que se maneja en dicha entidad bancaria (entiende el Despacho que se refiere a Davivienda), son provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como pago por la prestación de los servicios del régimen subsidiado de la población del municipio de Cicuco.

Igualmente manifiesta la togada demandada que el Despacho decretó el embargo de los recursos que por concepto de prestación de servicios o a cualquier título reciba la ESE de la EPS Mutual SER, medida que fue acatada por la EPS y en consecuencia se afectaron los recursos con la 1/3 parte.

En este mismo memorial esta profesional del derecho, manifiesta la existencia de dos ordenes judiciales de embargo sobre los mismos bienes públicos, indicando su improcedencia, ya que se sobrepasan los límites establecidos por el legislador, es decir la tercera parte.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que para garantizar el cabal cumplimiento de la prestación del servicio del derecho fundamental a la salud, que sólo les sea retenida la 1/3 parte de los recursos de conformidad con la Ley y lo dispuesto en el oficio JSPC No.539 de 19 de febrero de 2019.

El banco Davivienda con escrito del del 24 de julio de 2023, en respuesta a nuestro oficio 488, señala que en la cuenta de ahorros terminada en ****48426 maneja recursos certificados por el cliente como vacunación Covid 19 y que en la cuenta ***30374 se administran recursos del régimen subsidiado de Salud, señalando que en el oficio librado por este Despacho se advierte que deben ser excluidos de la medida registrada.

Mediante providencia del 11 de agosto de 2023, se corrió traslado del memorial presentado por la ESE ejecutada a los demandantes por el término de tres días, se ordenó



aclarar al banco Davivienda que lo único embargado en este proceso es la 1/3 parte de los dineros por concepto de venta de servicios, debiéndose excluir cualquier otro recurso, ratificándose el juzgado en cuanto a los dineros embargados en la providencia del 29 de febrero de 2016, señalando de manera expresa que el banco Davivienda deberá abstenerse de embargar otro recurso, ya sea del régimen subsidiado o la cuenta de vacunación Covid 19 u otro diferente, entre otras decisiones.

El 16 de agosto del año en curso, el banco Davivienda en respuesta al requerimiento oficio JSPC #1205 certifica que la cuenta de ahorros No.0550059100030374 maneja recursos del régimen subsidiado en salud y la cuenta de ahorros No.0550059100048426 administra recursos correspondientes a vacunación Covid 19.

Se aprecia de la foliatura que el doctor Gian Carlos Díaz Piñerez, en calidad de apoderado judicial dentro de los procesos acumulados a la ejecución de marras, se opone a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, haciendo una amplia justificación de su dicho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, y tal como quedó establecido en providencia que antecede del 11 de agosto del año en curso, esta agencia judicial en auto proferido el 29 de febrero del año 2016 resolvió en su artículo primero *"Decretar el embargo y retención de 1/3 parte de los dineros que por concepto de venta de servicios, tenga o llegare a tener la Empresa social del estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, los cuales tienen el carácter de embargables, debiéndose excluir cualquier otro recurso, en sus cuentas corrientes y/o ahorro, en las siguientes entidades bancarias: (...)".*

Sobre la viabilidad o procedencia de estas medidas cautelares es menester señalar que ya esta agencia judicial con anterioridad, específicamente en providencia del 4 de marzo de 2020, resolvió *"Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No.2733 del 6 de diciembre de 2019, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral"*. Providencia en la cual se explicó de manera detallada la procedencia de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial.

Es por lo anterior, que no se accede a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras sobre los recursos propios por concepto de venta de servicios.

Ahora bien, tenemos que efectivamente con auto del 23 de febrero del año en curso, se decretó medida cautelar consistente en el embargo preventivo de la 1/3 parte de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE demandada, en el banco Davivienda, excluyéndose los del régimen subsidiado.

Al respecto es necesario señalar que tal como anota la apoderada judicial del ente hospitalario demandado, podríamos estar frente a un doble cobro, ya que la misma medida cautelar se decretó respecto de los dineros que por concepto de venta de servicios deba transferir o girar la Mutual SER EPS, quien ha venido realizando las retenciones ordenadas por esta agencia judicial, en consecuencia se ordenará oficiar al Banco Davivienda informándole que los dineros que reciba la entidad demandada provenientes de Mutual SER EPS, no podrán ser objeto de medida cautelar, esto a fin de evitar un doble embargo.

Como consecuencia de lo anterior, queda vigente la medida cautelar comunicada en el oficio JSPC No.539 de 19 de febrero de 2019.

Como viene señalado el banco Davivienda ha puesto en conocimiento de esta célula judicial, que el Hospital Local de Cicuco, Bolívar, tiene ante esa entidad la cuenta de ahorros No.0550059100030374, indicando que en esta se manejan recursos del régimen



subsidiado en salud y la cuenta de ahorros No.0550059100048426, la cual administra recursos correspondientes a vacunación Covid 19.

Sobre este tópico, es pertinente manifestar que esta agencia judicial no ha embargado los dineros captados en las cuentas antes mencionadas, sino que claramente en los oficios en citados anteriormente, se indica cuales son los dineros se pretenden afectar con medida cautelar, es decir la 1/3 parte de los dineros que por concepto de venta de servicios, tenga o llegare a tener la Empresa social del estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Cabe anotar que el Juzgado de manera expresa ha indicado que se excluyen dineros pertenecientes al régimen subsidiado o cualquier otro recurso.

Así las cosas, y no habiendo esta agencia judicial embargado dineros correspondientes al Régimen Subsidiado en Salud captados en la cuenta No.0550059100030374 ni los pertenecientes a vacunación Covid 19 captados en la cuenta de ahorros No.0550059100048426, se ordenará oficiar al banco Davivienda, para que proceda a desafectar las cuentas relacionadas anteriormente, aclarándose que no se trata de desembargo, puesto que este operador judicial como viene dicho no ha ordenado el embargo de dichas cuentas.

De igual manera se conminará a la entidad bancaria para que en lo sucesivo se atenga a dar cumplimiento estricto a las órdenes judiciales, esto con la finalidad de evitar que se afecten cuentas o dineros distintos a los dispuestos por el operador judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

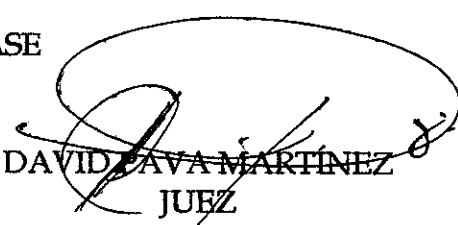
Primero: Conforme a lo considerado no se accede a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras sobre los recursos propios por concepto de venta de servicios, pero se aclara que la medida cautelar excluye los dineros pertenecientes al régimen subsidiado o cualesquiera otros recursos diferentes a los antes anunciados.

Segundo: Con la finalidad de evitar un posible doble cobro a la entidad demandada, se ordena oficiar al Banco Davivienda informándole que los dineros que reciba la entidad demandada provenientes de Mutual SER EPS, no podrán ser objeto de medida cautelar, ya que los mismos son descontados directamente por la EPS quedando vigente la medida cautelar comunicada en el oficio JSPC No.539 de 19 de febrero de 2019.

Tercero: Teniendo en cuenta que el Juzgado no ha decretado el embargo de las cuentas de ahorros No.0550059100030374 y la No.0550059100048426, las cuales captan recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado en Salud y vacunación Covid 19, se ordena al banco Davivienda desafectar de manera inmediata dichas cuentas.

Cuarto: Conminar a la entidad bancaria mencionada en el artículo en precedencia, para que en lo sucesivo se atenga o se ciña a dar cumplimiento estricto a las órdenes judiciales emanadas de esta agencia judicial, esto con la finalidad de evitar que se afecten cuentas distintas a las dispuestas por el operador judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID CAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Agosto 31 de 2023



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por ANGELICA JIMENEZ ALVEAR contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00071-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 22 de Noviembre del presente año, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



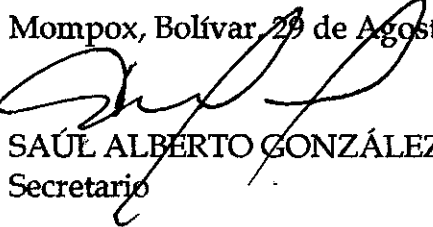
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por Raul Caro Chavez contra New Orizon Exploration INC Colombia, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00153-00, informándole que el apoderado del demandante pide que se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023 y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Agosto de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por Raul Caro Chavez contra New Orizon Exploration INC Colombia, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00153-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

II. Antecedentes:

El Doctor Pedro Manuel Salazar Velasco, obrando como apoderado de Raul Caro Chavez, instauró demanda ejecutiva laboral, como consecuencia de la sentencia de fecha 17 de Mayo de 2023, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13468318900220220015300, instaurado contra New Orizon Exploration INC Colombia, solicitando se libre mandamiento de pago en cuantía equivalente a cincuenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos (\$53.394.970.88).

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 305 del Código General de Proceso, que establece:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo."



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

Igualmente el C. G del P. en su Art. 306 indica:

"Cuando la sentencia, condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

Así mismo el C. G del P. en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Al respecto cabe señalar, que al reunirse las exigencias señaladas para librar mandamiento de pago, se resolverá emitiendo orden de pago contra la parte demandada, pues los documentos a tener en cuenta para ello como lo son, la sentencia que decretó la terminación del proceso, contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados reuniendo las exigencias del artículo 422 del CGP.

Aunado a lo anterior, la parte solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, tenga la demandada en las diferentes entidades bancarias.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía es procedente proferir entonces la orden de pago por la suma contenida en la sentencia antes mencionada decretando las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Raul Caro Chavez identificado con C.C9.270.311 y en contra de New Orizon Exploration INC Colombia identificado con NIT.900.117.995-1, por concepto capital contenido en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, en cuantía equivalente a cincuenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos (\$53.394.970.88).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Dirección: Carrera 2ª No.17ª-01 –
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través del correo electrónico nhecolombia@gmail.com, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado New Orizon Exploration INC Colombia identificado con NIT.900.117.995-1, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o CDT.

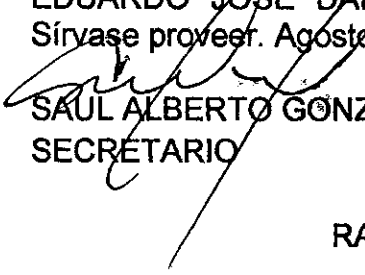
Limítese el embargo hasta la suma de cincuenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos (\$53.394.970.88).

No obstante, el Despacho se abstiene de librar oficios contentivo de medidas cautelares hasta tanto que la parte ejecutante señale a cual o cuales entidades se deberán dirigir los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, presento memorial aportando Poder. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

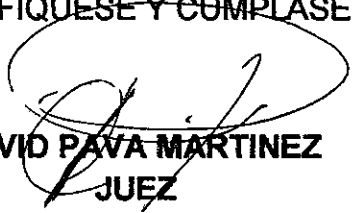
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00152-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, memorial Poder presentado por el doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con la C. C. No. 12.617.857, con T.P No. 54.926 del C. S de la J., otorgado por el ejecutante, señor CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP; por lo que, al haber sido conferido en legal forma el Poder, se le reconoce personería para actuar, en los términos allí previstos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, el apoderado judicial del demandado Consorcio MK del Caribe, presento solicitud de nulidad. Sírvasse proveer. Agosto veintitrés (23) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ.
DEMANDADO:	CONSORCIO MK DEL CARIBE.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00214-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESEUELVE NULIDAD.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la Solicitud de Nulidad, interpuesta por el apoderado judicial del demandado CONSORCIO MK DEL CARIBE.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD y SU TRASLADO

Argumenta su solicitud, en que, el demandante interpuso la demanda ejecutiva singular directamente contra el Consorcio MK del Caribe, y no la hizo contra las empresas que integran el consorcio.

Indicó que, los consorcios carecen de personería jurídica y no tienen matricula mercantil, por lo que, no pueden ser tomados como sujeto de derecho para comparecer a un proceso judicial.

Del escrito anterior, se dio traslado al demandante, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho, de forma permanente, según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el termino de tres (03) días, desde el 02 de Junio de 2.023 hasta el 06 de Junio de 2.023.

El demandante, dentro del término legal, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver sobre la Solicitud de Nulidad, reparos efectuados por el apoderado judicial del demandado, En los siguientes términos:

Verificados los fundamentos facticos de la demanda, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que es del caso declarar como prospera, pues, la

demanda y su pretensión principal de mandamiento de pago, va dirigida en contra del **CONSORCIO MK DEL CARIBE**.

Para lo anterior, debe traerse a colación el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que define que es un consorcio, en los siguientes términos:

“6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Sobre los consorcios, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC5186 – 2021, del 08 de noviembre de 2.021, de Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dispuso:

“4.-Con todo, es necesario precisar que los consorcios no son personas jurídicas, conforme se aclaró en CSJ SC 13 sep. 2006, rad. 2002-00271-01, reiterada, entre otras, en CSJ STC4998-2018 y más recientemente en CSJ STC2551-2021, así:

Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.

Quiere ello decir que los consorcios carecen de la posibilidad de ser parte en un proceso, (...).”

Nuevamente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en el tema de que: *¿si los Consorcios pueden o no comparecer al proceso?*, para ello traemos a colación la providencia STC 1005-2023, del 08 de febrero de 2023, de Magistrada Ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, que dijo:

"Para lo anterior, se tiene en cuenta que la postura relativa a que los consorcios no son personas jurídicas, y que no pueden demandar directamente tampoco ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran, no es arbitraria o caprichosa puesto que esa circunstancia traduce que carecen de capacidad para ser parte, tema sobre el cual, que la Sala ha explicado,

(...) Discurre el cargo en función de la aptitud que tendrían los consorcios conformados con el propósito de ofertar y contratar con las entidades de derecho público, para constituirse en elementos subjetivos de una relación procesal, y colmar el presupuesto de capacidad para ser parte, problemática que obliga a indagar por su naturaleza jurídica.

(...) el Tribunal incurrió en el error jurídico por el cual se le emplaza, pues no obstante reconocer que los consorcios "no son personas, sino entes que las agrupan, bien sea naturales o jurídicas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la ley 80 /93", terminó por aceptar que el consorcio Pedro Gómez Ing. & Co. Ltda. – Dicon Ltda., oficiare como parte en la contienda, pese a que esa aptitud corresponde, en los términos del art. 44 – 1 del C. de P.C. a "toda persona natural o jurídica", personalidad que no ostenta acción, y sin la cual no está autorizada su gestión procesal, amén de que, tampoco es dable predicar que goce de capacidad excepcional para ese fin, como antes se explicó. Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es "que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran" (auto del 7 de junio de 2006).

(...)

Como el error del sentenciador fue determinante de la decisión impugnada, pues debido a él sentenció de fondo imponiéndole al banco demandado la obligación indemnizatoria suplicada por el consorcio demandante, en lugar de abstenerse de pronunciar sentencia de mérito, por faltar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en quien funge como demandante, quebrantando de ese modo las normas sustanciales que relacionada el cargo, el ataque resulta próspero y conduce a la casación del fallo (...) (SC 13 sep. 2006, rad. nº 2002-00271-01, citada en STC6858-2016)."

Conforme a lo antes expuesto, de acuerdo a la línea jurisprudencial, se evidencia en el sub lite, que es necesaria la comparecencia, a través, de sus respectivos representantes legales, de cada una de las empresas que integran el CONSORCIO MK DEL CARIBE, pues como se dijo, esta asociación por si sola no tiene personería jurídica y por ende no puede ser parte al interior de este proceso, tal como lo propuso la parte ejecutante, demandando de manera directa al Consorcio MK del Caribe.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de las nulidades, en este evento se configura la causal de nulidad prevista en el Numeral 8 del artículo 133 del CGP, al dejarse de notificar a quien debía ser citado como parte en el proceso, en razón a que, los Consorcios carecen de capacidad para ser parte en los procesos.

Por lo que, se puede indicar que en el extremo de la litis como demandados debían convocarse, a las empresas, JE EQUIPOS S.A.S., identificada con Nit. 900.345.024-2; LA FUNDACION PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO TERRITORIAL, identificada con Nit. 823.003.596-7; y, ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.459.554-4, quienes conforman el Consorcio MK del Caribe.

En razón a, los anteriores argumentos, se debe Decretar la Nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 22 de noviembre de 2.017, inclusive, a través del cual, se Libró mandamiento de Pago, puesto que, a pesar que la orden de pago se libro en contra de las empresas que conforman el Consorcio MK del Caribe, no es menos cierto que las mismas ni siquiera han sido formalmente demandadas.

Puede Concluir este Despacho que, debe acceder a la solicitud de Nulidad solicitada por el apoderado judicial del Consorcio MK del Caribe y en consecuencia, se deberá inadmitir la presente demanda en atención a que esta no cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del CGP, debiéndose otorgar el termino de cinco (05) días para que la parte demandante subsane su libelo, so pena de rechazo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Nulidad planteada por el apoderado del demandado CONSORCIO MK DEL CARIBE, de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 22 de noviembre de 2.017, inclusive; debiéndose INADMITIR la demanda por no cumplir con los requisitos de Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que la parte demandante corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del presente asunto. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandada, presento solicitud de Incidente de Nulidad y otras solicitudes. Sirvase proveer. Agosto veintitrés (23) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	MIRNA BERMUDEZ REQUENA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00076-00.
ASUNTO:	INCIDENTE.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa, memorial dirigido por parte del Dr. Ricardo Lascarro Saenz, en calidad de apoderado judicial del demandado, donde solicita Incidente de Nulidad por Violación al Debido Proceso, a su vez solicita Exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Solicitud de Prestar Caución, Compulsa de Copias, ante la Fiscalía general de la Nación, así como ante la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y condena de multa, entre otras.

Lo anterior, con base a, la diligencia de Secuestro, practicada por el Inspector de Policía del municipio de Barranco de Loba – Bolívar, en compañía del Secuestre designado Agrosilvo, el 06 de junio de 2.023, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 8 – 88, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 064-27534 y cedula catastral N. 0100006400010001-001, de propiedad de la señora Mirna Bermúdez Requena, demandada dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo normado en los artículos 127 y ss del CGP, se ordenará tramitar la solicitud como incidente, y se dará traslado del escrito, a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, y a los terceros a vincular, desde el oficio que los notifique, a fin de que ejerzan el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Así las cosas, se vinculará al Incidente, al INSPECTOR DE POLICIA de Barranco de Loba – Bolívar; a la Asociación internacional de ingenieros, Consultores

y productores Agropecuarios AGROSILVO, a los señores JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y GENNYS MABEL AISLANT VEGA; al señor ENRIQUE BALLESTEROS PEINADO.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud elevada por el extremo demandado, de Nulidad por Violación al Debido Proceso, Exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Solicitud de Prestar Caución, Compulsa de Copias, ante la Fiscalía general de la Nación, así como ante la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena y condena de multa, entre otras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: VINCULAR al Incidente, al INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Barranco de Loba – Bolívar; a la Asociación internacional de ingenieros, Consultores y productores Agropecuarios AGROSILVO, a los señores JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y GENNYS MABEL AISLANT VEGA; al señor ENRIQUE BALLESTEROS PEINADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Córrase traslado del escrito incidental, a los terceros vinculados por el termino de tres (3) días, contados a partir del oficio de notificación, a fin de que ejerzan el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

QUINTO: REQUERIR al incidentante para que allegue al Despacho la dirección electrónica del INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Barranco de Loba – Bolívar; la Asociación internacional de ingenieros, Consultores y productores Agropecuarios AGROSILVO, de los señores JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y GENNYS MABEL AISLANT VEGA; del señor ENRIQUE BALLESTEROS PEINADO, para las notificaciones pertinentes, en el término de 5 días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que la parte ejecutada solicita se aclare la medida cautelar contenida en oficio No. 1347 del 24 de octubre de 2022. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Agosto de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

II. Asunto: Solicitud de aclaración de medida cautelar.

II. Antecedentes: El apoderado judicial del municipio ejecutado, mediante memorial que antecede, solicita se aclare la medida cautelar decretada y por ende aclarar el contenido del oficio No.1347 del 24 de octubre de 2022, indicando que el banco Bancolombia tiene congelada en su totalidad la cuenta No. 74856531469, nominada Cuenta Maestra Propósito General, esto en cumplimiento del embargo decretado, sobrepasando la medida decretada dentro del presente asunto, es decir, 1/3 parte del 42% de los recursos de libre inversión.

Con fundamento en lo anterior, deprecó el togado ejecutado, se oficie a la entidad bancaria antes mencionada aclarándole el porcentaje en que se debe aplicar la medida cautelar y el valor correspondiente y cual es el rubro objeto de embargo y que se ordene liberar a orden del municipio los demás recursos que no sean objeto de medida cautelar.

III. Consideraciones: Para resolver lo deprecado por el apoderado demandado, es menester señalar que de la revisión practicada a la foliatura, se pudo establecer claramente que en auto fechado 19 de octubre del año 2022, se decretó *"el embargo y retención de dineros que la entidad territorial ejecutada, en este caso el Municipio de San Fernando, Bolívar, tenga en el rubro de sentencias y conciliaciones, y en caso de no existir dichos rubros, en el presupuesto de la entidad demandada, o no contar con los fondos suficientes, se procederá al embargo de 1/3 parte del 42%, legalmente embargable, de los recursos que el Municipio de San Fernando, reciba por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, correspondientes al Sistema General de Participaciones, que se consignen o se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, que tenga o llegare a tener el municipio demandado, identificado con el Nit.800037166-6 en los siguientes bancos (...)"*.

Como consecuencia de lo anterior, se libraron los oficios contentivos de medidas cautelares, encontrándose entre estos el dirigido a Bancolombia, en el cual se señaló de manera precisa los dineros que se pretenden afectar con medida cautelar, es decir exclusivamente la 1/3 parte del 42%, de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participaciones, quedando en consecuencia excluido de la medida cautelar decretada cualquier dinero que no pertenezcan a los antes aludidos, o que sobrepase el porcentaje embargado.

Así las cosas, y conforme a lo señalado por el apoderado del municipio de San Fernando, Bolívar, deberá la entidad bancaria de manera inmediata aplicar de manera estricta la medida cautelar que se le ha puesto de presente, puesto que al embargarse la totalidad de los dineros retenidos en la cuenta a que se hace referencia, es decir la cuenta No. 74856531469, nominada Cuenta Maestra Propósito General, se estaría incurriendo por parte de Bancolombia en un exceso de embargo, lo cual va en detrimento de las arcas del ente territorial perseguido ejecutivamente.

Quere ser reiterativo el Despacho al manifestar que en manera alguna se ha ordenado embargo de la totalidad de los recursos que reciba el municipio ejecutado, en ninguna de sus cuentas, pues la medida debe aplicarse de manera juiciosa no excediendo la 1/3 parte del 42%, de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participaciones, es decir que cualquier dinero que sea distinto a los acabados de mencionar o que sobrepase el porcentaje señalado por esta judicatura devendría ilegal.

En consideración a que la cuenta afectada es la Maestra Propósito General, deberá la entidad bancaria sacar el 42% y a este monto aplicará el embargo en 1/3 parte.

De igual manera se conminará a la entidad bancaria para que en lo sucesivo se atenga a dar cumplimiento estricto a las órdenes judiciales, esto con la finalidad de evitar que se afecten cuentas o dineros distintos a los dispuestos por el operador judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

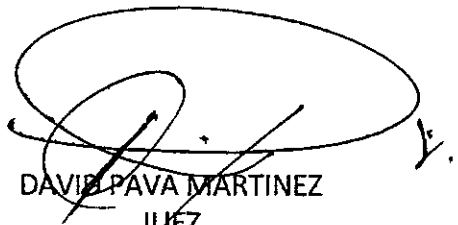
PRIMERO: Aclarar al banco Bancolombia, que la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, se aplicará de manera exclusiva sobre la 1/3 parte del 42%, de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participaciones, quedando en consecuencia excluido de la medida cautelar decretada cualquier dinero que no pertenezcan a los antes aludidos, o que sobrepase el porcentaje embargado.

SEGUNDO: Ordenar al banco Bancolombia aplicar de manera inmediata y estricta la medida cautelar que se le ha puesto de presente, puesto que al embargarse la totalidad de los dineros retenidos en la cuenta a que se hace referencia, es decir la cuenta No. 74856531469, nominada Cuenta Maestra Propósito General, se estaría incurriendo por parte de Bancolombia en un exceso de embargo, lo cual va en detrimento de las arcas del ente territorial perseguido ejecutivamente y devendría ilegal.

TERCERO: Indíquese al banco Bancolombia que la cuenta afectada es la Maestra Propósito General, por lo que deberá la entidad bancaria sacar el 42% a los dineros consignados a la misma y a este monto aplicará el embargo en proporción equivalente a 1/3 parte.

CUARTO: Conminase a la entidad bancaria tantas veces mencionada, para que en lo sucesivo se atenga a dar cumplimiento estricto a las órdenes judiciales, esto con la finalidad de evitar que se afecten cuentas o dineros distintos a los dispuestos por el operador judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ